

Proceso: Pertenencia No 2018-00070
Demandante: Hilda Beatriz Rojas de Roca
Demandado: Indeterminados

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, veintiséis (26) de julio del año dos mil veintidós (2.022).

Teniendo en cuenta la anterior petición y ante la imposibilidad del curador de seguir representado a los demandados, se DISPONE RELEVAR al mismo del cago y de conformidad con lo establecido en el artículo 48 numeral 7° del Código General del Proceso se DESIGNA en su reemplazo a la abogada SANDRA LILIANA PLAZAS CEPEDA, como Curadora Ad-Litem de los demandados PERSONAS INDETERMINADAS, quien deberá desempeñar el cargo en forma gratuita como defensora de oficio y concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Asimismo, infórmesele que se encuentra programa audiencia inicial para el 9 de agosto del año 2.022 a la hora de las 9:00 de la mañana.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, veintiséis (26) de julio del año dos mil veintidós (2.022).

Revisadas las diligencias se observa que lo que se pretende es el saneamiento de la titulación que conlleva la falsa tradición del bien inmueble objeto de la demanda, predio sobre el cual la Registradora de Instrumentos Públicos del Círculo de Bogotá, Zona Norte, certificó que del mismo “**...NO SE PUEDE CERTIFICAR A NINGUNA PERSONA COMO TITULAR DE DERECHOS REALES**, toda vez que los actos posesorios que se encuentran inscritos no dan cuenta de la titularidad del mismo... puede tratarse de un predio de **naturaleza baldía**, que solo se puede adquirir por Resolución de Adjudicación de la Agencia Nacional de Tierras- ANT-...”, situación ante la cual el Código Civil, en el artículo 675, establece: “BIENES BALDÍOS. Son bienes de la Unión todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales, carecen de otro dueño”.

Así las cosas, resulta fácil advertir que el inmueble que se pretende sanear, se trata de un bien baldío, situación que es corroborada por el Subdirector de Seguridad Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras, cuando informa que: “... **el predio objeto del asunto NO acredita propiedad privada y es un inmueble rural baldío, el cual solo puede ser adjudicado por la Agencia Nacional de Tierras a través de Resolución (Título Originario).**” (folio 61 reverso).

Igualmente, el inciso segundo del numeral 1° del artículo 6° de la Ley 1561 de 2012 establece que: “**El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público...**” (Negrillas fuera de texto).

Asimismo, observándose que el bien sobre el cual recae la demanda y que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No 50N-20110836, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. Zona Norte, no

tiene titular alguno de derecho real, se hace imposible dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2° del artículo 14 de la Ley 1561 de 2.012, además, al no existir titular de derecho real, la demanda debe dirigirse es contra personas indeterminadas y al tratarse este proceso del saneamiento de un título, en aplicación del artículo 13 de la ley antes mencionada, igualmente tendría que ser rechazada la demanda.

Bajo tales derroteros, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guasca,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda, conforme a las razones antes anotadas.

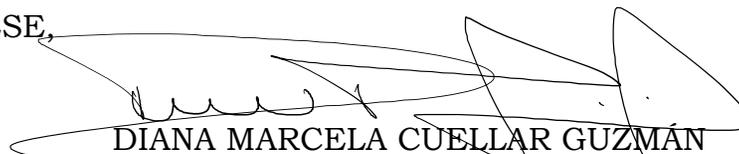
SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme éste auto, previas las anotaciones del caso, ARCHÍVESE lo actuado.

CUARTO: Se RECONOCE Y TIENE a la doctora AMAIDA MARÍA GUEVARA CÁRDENAS, abogada titulada, como apoderada judicial de FILIBERTO GÓMEZ ORTIZ, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: ABSTENERSE de reconocer a la antes mencionada como apodera de PRISCILA STELLA CASTILLO, pues ella no figura como otorgante del poder, sino que únicamente plasmó su firma al final de documento contentivo del mismo, sin indicar que otorgara poder alguno ni le hiciera presentación personal a este.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN

JUEZ



Despacho Comisorio No 2697
Demandante: Banco Pichincha S.A.
Demandado: Maria Alejandra Pedraza Medina

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

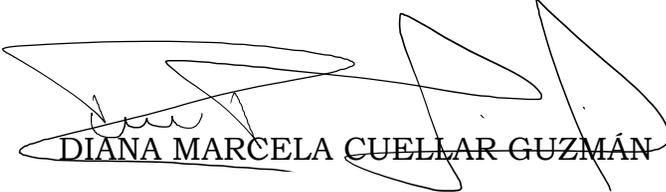
Guasca, veintiséis (26) de julio del año dos mil veintidós (2.022).

Dentro del menor término posible, dese cumplimiento a lo solicitado por el Juzgado 7° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., en su Despacho Comisorio No 2697 del 18 de noviembre del año 2.020. En consecuencia, para llevar a cabo la diligencia de secuestro allí ordenada, se SEÑALA el día 24 de agosto del año 2.022 a la hora de las 12:00 del mediodía, para lo cual el interesado deberá allegar los documentos que permitan la plena identificación del vehículo.

Para que actúe como secuestre, se DESIGNA a DEÁN ANDRÉS PÁEZ SANTANDER, quien figura en la lista oficial de auxiliares de la justicia. Comuníquesele en legal forma su nombramiento y désele posesión del cargo.

Hecho lo anterior, previas las anotaciones del caso, devuélvase lo actuado al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ



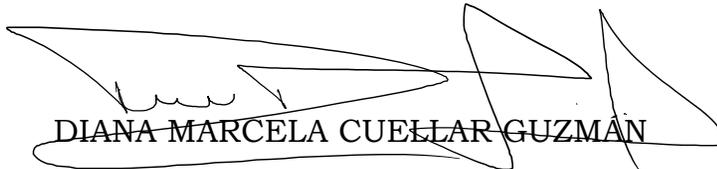
Proceso: Divisorio No 2021-00113
Demandante: Rafael María León Romero
Demandado: María Teresa León de Rueda y otros

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, veintiséis (26) de julio del año dos mil veintidós (2.022).

Para los fines legales a que haya lugar, AGRÉGUESE a las diligencias respectivas el Despacho Comisorio No 003, proveniente de la Inspección Municipal de Policía de Guasca Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
(2)


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

C O N S T A N C I A : Guasca, veintiséis de julio del año dos mil veintidós. En la fecha, dando cumplimiento a lo ordenado en auto inmediatamente anterior, agregué el Despacho Comisorio No 003 del 22 de febrero de 2.022, proveniente de la Inspección Municipal de Policía de Guasca Cundinamarca, a las diligencias respectivas.

Secretaria,

ÁNGELA PAOLA SUÁREZ SUÁREZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, veintiséis (26) de julio del año dos mil veintidós (2.022).

Cumplidos como se encuentran los requisitos exigidos en el artículo 411 del Código General del Proceso, se SEÑALA la hora de las 9:00 de la mañana, del día 6 de septiembre del año 2.022, para llevar a cabo el remate del bien inmueble objeto de división, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No 50N-20341575 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte.

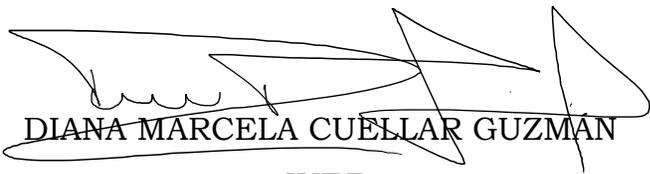
La licitación empezará a la hora antes indicada y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora, siendo postura admisible la que cubra el cien por ciento (100%) del avalúo, por ser primera licitación, previa consignación del porcentaje legal, o sea el cuarenta por ciento (40%) del avalúo.

Anúnciese el remate con el lleno de las formalidades de que trata el artículo 450 del Código General del Proceso e indicando lo que se señalará en el párrafo siguiente, en el diario El Tiempo o El Espectador, únicos de circulación en éste Municipio.

La audiencia de remate se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams o aquella que para tal fin disponga el Consejo Superior de la Judicatura, para lo cual los interesados deberán allegar su correo electrónico para ser invitados a la audiencia o acceder a través del link publicado en el micro sitio del juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-guasca/82>, aclarándose que las posturas podrán presentarse tanto personalmente como mediante mensaje de datos enviado únicamente a la cuenta electrónica institucional de este juzgado rematesjprmpalguasca@cendoj.ramajudicial.gov.co, registrando en el asunto del correo la palabra “postura” seguida del número de radicación del proceso. Con el fin de resguardar la reserva de la oferta, la postura electrónica y sus anexos deben ser enviados en formato PDF protegido con contraseña, la cual

deberá ser informada al titular del despacho transcurrida una hora desde el inicio de la diligencia.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMAN
JUEZ



Proceso Pertenencia No 2017-00176
Demandante: Alba Fabiola Gantiva Vega
Demandado: H. Luis Alberto Avendaño Moreno

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, veintiséis (26) de julio del año dos mil veintidós (2.022).

Teniendo en cuenta la anterior solicitud y una vez revisadas las diligencias, se dispone ABSTENERSE de pronunciarse sobre la misma, toda vez que el proceso se encuentra terminado mediante sentencia de 4 de diciembre de 2.020 y por ende la labor del curador se encuentra terminada.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, veintiséis (26) de julio del año dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo establecido en el artículo 392 del Código General del Proceso y vencido como se encuentra el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas, dentro del cual el demandante no hizo pronunciamiento alguno, se SEÑALA la hora de las 10:00 de la mañana del día 25 de agosto del año 2.022, para llevar a cabo las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de la norma antes mencionada, en lo pertinente, previendo a las partes que en la audiencia se practicarán sus interrogatorios, por lo que deben concurrir personalmente a la misma, so pena de incurrir en las sanciones a que se refiere el numeral 4º del artículo 372 del Código General del proceso, a saber:

- a). La inasistencia de alguna de las partes hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda o las excepciones, según el caso.
- b). La inasistencia injustificada de ambas partes conlleva la terminación del proceso.
- c). Multa de cinco salarios mínimos legales mensuales a la parte o apoderado que no concurra.

Asimismo, de acuerdo a lo normado en el artículo 392 del C. G. del Proceso, se DECRETAN las siguientes pruebas:

1. SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

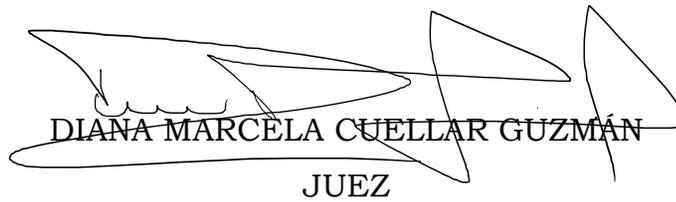
- a). Documentales: se tienen como tales las allegadas con la demanda y con la subsanación de la misma.
- b). Interrogatorio de parte: se DECRETA el interrogatorio de parte de HERNANDO ADONAY JIMÉNEZ LEÓN, el que se recepcionará en el desarrollo de la audiencia antes mencionada.

2. SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

a). Documentales: se tienen como tales las allegadas con la contestación de la demanda.

b). Testimoniales: se DECRETA el testimonio de LUÍS HERNANDO PEÑUELA PRIETO y MIGUEL OCTAVIO GANTIVA PEÑA, los que se recepcionarán en el desarrollo de la audiencia antes mencionada y deberán ser citados y procurarse su comparecencia por intermedio de la parte demandada, que fue quien solicitó la prueba, de conformidad con lo establecido en el artículo 217 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ



JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Guasca, veintiséis (26) de julio del año dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo establecido en el artículo 392 del Código General del Proceso y como quiera que el demandado no interpuso excepción alguna, se SEÑALA la hora de las 11:00 de la mañana del día 6 de septiembre del año 2.022, para llevar a cabo las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de la norma antes mencionada, en lo pertinente, previendo a las partes que en la audiencia se practicarán sus interrogatorios, por lo que deben concurrir personalmente a la misma, so pena de incurrir en las sanciones a que se refiere el numeral 4° del artículo 372 del Código General del proceso, a saber:

- a). La inasistencia de alguna de las partes hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda o las excepciones, según el caso.
- b). La inasistencia injustificada de ambas partes conlleva la terminación del proceso.
- c). Multa de cinco salarios mínimos legales mensuales a la parte o apoderado que no concurra.

Asimismo, se DECRETAN las siguientes pruebas:

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

1. Documentales:

- a) Se tienen como tales las allegadas con la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio en la etapa procesal pertinente.
- b) ABSTENERSE de oficiar a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL) para que informe los ingresos del demandado, como quiera que ello fue ordenado en el auto admisorio de la demanda y oportunamente se

recibió la respuesta que obra a folios 102 y 103, la que también se tiene como prueba.

c) NEGAR POR IMPROCEDENTE la solicitud de oficiar para determinar si el hecho de que el demandado sea el progenitor de las dos menores generó una asignación en mejores condiciones, pues ello no se requiere para establecer el valor de la cuota alimentaria, pues esta se fija es de acuerdo con las necesidades de los alimentarios.

2. Interrogatorio de parte:

Se DECRETA el interrogatorio de parte del demandado ÓSCAR GÓMEZ GARCÍA, el que se recepcionará en el desarrollo de la audiencia antes mencionada.

3. Testimoniales:

a). Se DECRETA el testimonio de MÓNICA LILIANA SÁNCHEZ ALFONSO y MARÍA CONCEPCIÓN ALFONSO PEÑA, los que se recepcionarán en el desarrollo de la audiencia antes mencionada.

b). Se NIEGA el decreto del testimonio de las menores MCGS y LSGS quienes fungen como demandantes, actuando a través de su progenitora, como quiera que este tipo de prueba está dirigida a la declaración de terceras personas.

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

No hay lugar a decreto de pruebas pues no fueron solicitadas.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

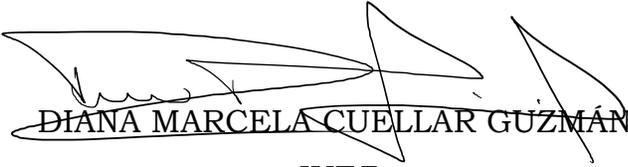
Guasca, veintiséis (26) de julio del año dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo establecido en el artículo 372 del Código General del Proceso y como quiera que no se propuso excepción alguna, se SEÑALA la hora de las 10:00 de la mañana del día 8 de septiembre del año 2.022, para llevar a cabo la Audiencia Inicial a que se refiere la norma antes mencionada, previendo a las partes que en ella se practicarán sus interrogatorios, por lo que deben concurrir personalmente a la misma, so pena de incurrir en las sanciones a que se refiere el numeral 4° del artículo 372 del Código General del proceso, a saber:

- a). La inasistencia de alguna de las partes hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda o las excepciones, según el caso.
- b). La inasistencia injustificada de ambas partes conlleva la terminación del proceso.
- c). Multa de cinco salarios mínimos legales mensuales a la parte o apoderado que no concurra.

Librense las citaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, veintiséis (26) de julio del año dos mil veintidós (2.022).

Se INADMITE la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), la parte interesada subsane los siguientes defectos de que adolece:

1º) Allegue el poder para representar al demandante, con el cumplimiento de las formalidades legales, pues dicho documento no se anexó con la demanda.

2º) Aclare en el hecho 3.1.6 el porcentaje que le corresponde del inmueble objeto de división a MARÍA LIBIA LEÓN ROMERO, pues al inicio menciona uno y al final otro diferente.

3º) Indique en los hechos el porcentaje que le corresponde del inmueble a LUÍS ARMANDO LEÓN ROMERO.

4º) Aporte el folio de matrícula inmobiliaria No 50N-921120 legible, pues el presentado está borroso, lo que impide su lectura.

5º). Dilucide en los hechos y en las pretensiones el porcentaje de que son propietarios el demandante y la demandada MARÍA LIBIA LEÓN ROMERO, sobre el inmueble objeto de división, pues el mencionado no coincide con el que figura para cada uno de ellos en la anotación No 8 del certificado de tradición y en trabajo de partición allegado.

6º) Acorde con lo anterior, adecúe el dictamen pericial y alléguelo legible, pues el presentado contiene páginas borrosas.

7º) Aporte el avalúo catastral del inmueble objeto de división que corresponda al año 2.022, numeral 4º del artículo 26 ibídem, y acorde con ello adecúe el acápite de cuantía.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, veintiséis (26) de julio del año dos mil veintidós (2.022).

Dentro del menor término posible, dese cumplimiento a lo solicitado por el Juzgado 7° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., en su Despacho Comisorio No DCOECM-0522KL-220 del 2 de junio del año 2.022. En consecuencia, para llevar a cabo la diligencia de secuestro allí ordenada, se SEÑALA el día 24 de agosto del año 2.022 a la hora de las 2:00 de la tarde, para lo cual el interesado deberá allegar los documentos que permitan la plena identificación del vehículo.

Para que actúe como secuestre, se DESIGNA a TRANSOLUCIONES INMOBILIARIAS INTEGRALES S.A.S., quien figura en la lista oficial de auxiliares de la justicia. Comuníquesele en legal forma su nombramiento y désele posesión del cargo.

Hecho lo anterior, previas las anotaciones del caso, devuélvase lo actuado al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

